

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *wano dieciséis sesenta y dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciséis* días del mes de *junio* del año dos mil *dieciséis*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **JOSÉ RAUL TORRES KIRMSER**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAFAEL GALEANO GONZÁLEZ Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LA OVETENSE S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Jesús Gregorio Martínez Perez, en representación de la Firma OVETENSE S.A., contra el Acuerdo y Sentencia N° 701, de fecha 04 de julio de 2017, dictado por esta Corte.-----  
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

### CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se solicita aclaratoria del A. y S. N° 701 de fecha 04 de julio de 2017, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió rechazar la acción de inconstitucionalidad incoada.-----

En primer lugar es necesario señalar que el C.P.C. expresamente establece, en su art. 387, que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

La doctrina señala que: "El recurso de aclaratoria procede sólo respecto de la parte dispositiva, pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso" (H. Alsina, "Derecho Procesal", Bs. As., Ediar, T. IV, p. 256). "El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales" (Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Abeledo Perrot, T. V, p. 73).-----

El recurrente en su escrito no se ciñe a los límites establecidos para hacer lugar al recurso y no se observan, en la resolución recurrida, insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria. Por los fundamentos que anteceden, considero que debe rechazarse el recurso de aclaratoria. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: El señor Ministro José Raúl Torres Kirmsers dijo que se adhiere al voto de la Ministra Bareiro de Módica, en cuanto a rechazar el recurso de aclaratoria interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 701, de fecha 4 de julio de 2017, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por sus mismos fundamentos y agrega:-----

Conforme a las constancias de autos, tenemos que la Empresa de Transporte la Ovetense S.A. fue anunciada de lo resuelto en el Acuerdo y Sentencia N° 701, por cédula de notificación (f. 77), en fecha 19 de julio de 2017.-----

Que, en fecha 3 de agosto de 2017, se presentó el abg. Jesús Gregorio Martínez Pérez a tomar intervención, en representación Empresa de Transporte la Ovetense S.A., e interpuso aclaratoria contra la citada sentencia.-----

Es importante recordar que el art. 388 del Cód. Proc. Civ. establece: "**La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución y deberá resolver, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días**". (Negritas son mías). -----

Tras realizar el cómputo del plazo transcurrido entre la notificación del Ac. Sent. N° 701 -19/07/17- y la presentación del pedido de aclaratoria -3/08/17-, surge que este último fue presentado en forma extemporánea, tras haber superado en exceso el plazo de tres días establecido por Ley.-----

Aun así, y tras la verificación de la sentencia dictada, debo decir que no se observa error material ni expresión oscura que deba ser aclarada, como así tampoco omisión alguna sobre las pretensiones alegadas y discutidas en el litigio, tal como lo sostuvo la Ministra preopinante.-----

Por lo dicho, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el abg. Jesús Gregorio Martínez Pérez a tomar intervención, en representación Empresa de Transporte la Ovetense S.A. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

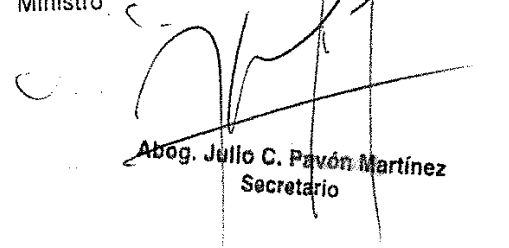
Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:



**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.



**RAUL TORRES KIRMSEER**  
Ministro



**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 462.**

Asunción, 13 de Julio de 2017

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA CONSTITUCIONAL**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.-----  
**ANOTAR,** registrar y notificar.-----



**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.



**RAUL TORRES KIRMSEER**  
Ministro

Ante mí:



**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario